

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Rioblanco, diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

j01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA ELINA PEREZ
Demandado: NUEVA EPS. SA.
Radicación: 2023-00135-00
Decisión: NO TUTELA DERECHOS FUNDAMENTALES

Corresponde al Despacho resolver la presente acción de tutela promovida de la referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Invoca el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la integridad personal, a la igualdad y a la dignidad humana en conexidad con el derecho fundamental a la vida, por considerar que están siendo vulnerados actualmente por la entidad accionada al no asignar citas médicas ordenadas por el médico tratante, con el fin de contrarrestar los padecimientos propios de su enfermedad, **CIRUJIA CATARATA OJO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL, POR OJO UNICO FUNCIONAL**. De ahí que solicita se ordene a la entidad convocada que se asigne citas médicas para el control de la enfermedad diagnosticada.

Como hechos fundamento de la acción relató, que el accionante fue diagnosticado con **CATARATA SENIL QUE COMPROMETE DE MANEA SIGNIFICATIVA AGUDEZA VISUAL SE DA ORDEN PARA CIRUJIA CATARATA OJODERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL, UNICO OJO FUNCIONAL**, con fundamento en dicho dictamen del médico tratante se expiden ordenes médicas para el manejo y tratamiento de la enfermedad pero que no han sido asignadas las citas médicas por parte de la EPS, afectando así su salud. Aunado a lo anterior, manifestó que ha presentado innumerables solicitudes ante la EPS a fin de que se agilice la asignación en citas médicas, que logro que se le dieran unas, quedando pendientes otras que a la fecha no se le ha asignado.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho judicial admitió la presente acción mediante auto del 08 de septiembre de 2023, ordenando oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Se dio traslado al representante legal de **NUEVA E.P.S EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** mediante oficio 329 del 11 de septiembre de 2023, recibido en este Despacho judicial el 15 de los corrientes, dio contestación oportunamente solicitando que se niegue el amparo solicitado pues ha cumplido con sus obligaciones autorizando las citas médicas ordenadas y que a la fecha no se evidencia programación de citas médicas, en vista de que opero el fenómeno del vencimiento, para que el usuario hiciera uso de las mismas, así mismo expresa que en cuanto al servicio de transporte requerido, el accionante debe solicitar directamente ante la EPS el servicio a través de los canales presenciales y no presenciales establecidos para tal fin, aun así la entidad accionada informa haber direccionado la necesidad a la dependencia respectiva del área técnica para que revise el caso, gestione lo pertinente e informe los resultados obtenidos. Por otro lado, frente a la autorización de transporte, alojamiento y viáticos para acompañante, esta EPS no puede acceder que se autorice transporte para un compañero cuando no acredita los presupuestos que el corte constitucional establecido.

Surtido el trámite pertinente en esta clase de actuaciones, se procede a decidir la controversia atendiendo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Plantea la accionante que el médico de la entidad accionada le ordeno citas cirugía médica para el manejo y tratamiento de la enfermedad, debido a que padece de **CATARATA SENIL QUE COMPROMETE DE MANERA SIGNIFICATIVA AGUDEZA VISUAL en su OJOS DERECHO**, no obstante afirma que la entidad accionada se ha mostrado negligente en brindarle la atención en salud, ya que no se ha asignado citas médicas para el manejo y control de su enfermedad, vulnerando con tal omisión sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la integridad personal, a la igualdad y a la dignidad humana en conexidad con el derecho fundamental a la vida, razón por la cual solicita que la E.P.S. accionada realice la asignación de citas médicas pendientes para el tratamiento de la enfermedad que le fue diagnosticada, así mismo autorizar y pagar viáticos para el accionante y su acompañante para el desplazamiento a la ciudad donde se necesite, ya que la EPS no desea iniciar nuevamente con el proceso en otro municipio ya que esto generaría tardanza en su cirugía.

2.-Bajo esos supuestos fácticos le asiste al Despacho determinar si es procedente ordenar la asignación de citas médicas ordenadas por el médico tratante y autorizar el pago de viáticos solicitado por vía de tutela, previo a lo cual se analizará la procedencia de la presente acción para acceder al amparo solicitado.

2.1. De la procedencia de la presente acción:

La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso.

De acuerdo a lo dispuesto en las normas en cita la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso como ocurre en el sub-judice, ya que quien la interpone el directamente la afectada **MARIA ELINA PEREZ**.

Con respecto a la legitimación pasiva, se concluye que conforme a lo establecido en el artículo 42 numeral 2 del Decreto 2591 de 1991, puesto que se trata de instituciones prestadoras de un servicio público; en el caso particular, la salud procede la acción de tutela procede frente a la entidad accionada.

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

2.2. Del amparo solicitado:

Pretende el accionante por esta vía la protección de su derecho a la vida, a la salud y a la vida en condiciones dignas, porque la **NUEVA EPS** Ha sido negligente en la asignación de citas médicas ordenadas por el médico tratante perjudicando gravemente su salud, así mismo autorizar y pagar viáticos para el accionante y su acompañante para el desplazamiento a la ciudad donde se necesite ya que en la EPS se realizó todo el procedimiento para poder ser autorizada la cirugía solo a esperas de asignación de cita y al estar domiciliada en otro municipio debería iniciar nuevamente con el proceso para que esta EPS le genere orden y autorización de cirugía nuevamente con el especialista.

Descendiendo sobre la documental aportada, se observa Cuaderno Digital 1 documentos [002Anexos](#) del presente diligenciamiento, ordenes médicas del galeno tratante adscrito a la E.P.S. accionada donde prescribe la orden para citas médicas con especialistas y realización de exámenes médicos.

Frente a la posible violación de este Derecho Fundamental este Despacho judicial debe señalar que de conformidad con la jurisprudencia y los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, es deber de la accionante probar por lo menos sumariamente los acontecimientos de los cuales se pueda inferir que se encuentra expuesto a una amenaza, situación que para el caso en concreto no se demostró por parte de la señora **MARIA ELINA PEREZ**, pues si bien cierto el tutelante manifiesta que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la integridad personal, a la igualdad y a

la dignidad humana en conexidad con el derecho fundamental a la vida, no indica a este Juzgador, los elementos materiales probatorios para determinar una vulneración a sus derechos, dado que lo aportado como pruebas solamente hacía referencia a órdenes dadas por el médico tratante para consultas con especialistas en relación a su enfermedad, así mismo carece de evidencia solicitud ante la EPS en cuanto subsidio de transporte para cumplir con citas médicas programadas en situación de su enfermedad, pues sobre la documental aportada se visualiza órdenes médicas, reporte de exámenes, autorizaciones de servicios de salud.

3.- Orden a impartir:

Por las razones expuestas, este Juzgado no concederá el amparo de tutela por a la señora **MARIA ELINA PEREZ**, Así las cosas, resulta claro que a la luz de las disposiciones constitucionales, en el presente caso no se configura vulneración alguna al derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la integridad personal, a la igualdad y a la dignidad humana en conexidad con el derecho fundamental a la vida, Cabe resaltar que los usuarios tenemos obligaciones pero también deberes respecto a requerimientos y trámites administrativos como lo es la radicación de ordenes médicas para realización de exámenes, consultas o entrega de medicamentos.

4.- DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco-Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por **MARIA ELINA PEREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión, y de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.
No. 081 de hoy 20 de septiembre de 2023.

SECRETARIA


ANGGIE ALEJANDRA GARAY DIAZ